

# ADMINISTRACIÓN LOCAL. DIVERSAS CUESTIONES: NOTIFICACIÓN EDICTAL. INDEMNIZACIÓN POR ASISTENCIA. RECURSOS. CONTRATOS. EXPROPIACIÓN

**JULIO GALÁN CÁCERES**

*Miembro del Cuerpo Jurídico de la Defensa y  
Profesor del CEF*

**Palabras clave:** Administración local, notificación edictal, contratos administrativos, expropiación forzosa.

## **ENUNCIADO**

En su hipotética condición de asesor jurídico de una entidad local, por parte del alcalde presidente se requiere para que, de conformidad con el ordenamiento jurídico, informe a la corporación:

1. Para el funcionamiento de un taller de empleo, se necesita contratar un monitor para un año de duración prorrogable por otro. El único seleccionado por el servicio autonómico de empleo es un concejal. Teniendo en cuenta que el contrato tendrá una duración de un año, al estar condicionado a la subvención autonómica que se percibe, ¿existe incompatibilidad de algún tipo?
2. Varios concejales han sido expulsados de su grupo de origen. Tras ello, otros concejales han amenazado con colocarse entre el público, abandonando su escaño, si no se redistribuye la colocación de los corporativos, ¿tienen derecho a exigir la reubicación?, ¿Qué derechos tendrían de colocarse entre el público?
3. En un expediente tramitado en el ayuntamiento se ha de acudir a la notificación edictal del artículo 59.5 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJPAC), planteándose la cuestión de si el Boletín Oficial de la Provincia donde se ha de publicar el edicto, ¿es el de la provincia del órgano administrativo o es el de la provincia del domicilio del notificado?
4. Un concejal, que no forma parte de la junta de gobierno local, y que su presencia ha sido requerida por el alcalde a la misma ocasionalmente, solicita que se le indemnice por esta

- asistencia ¿existe derecho a cobrar por la misma?, ¿existe alguna limitación legal o reglamentaria respecto de la cuantía por asistencias a fijar por el pleno municipal?
5. Un grupo municipal, cuyos integrantes votaron todos ellos en contra, impugna los acuerdos de una sesión plenaria extraordinaria celebrada el día 15 de enero a través del oportuno recurso contencioso-administrativo (con anterioridad el mismo grupo había presentado recurso de reposición frente a dichos acuerdos que fue desestimado por el pleno del ayuntamiento). El citado recurso es de fecha 15 de abril. Este grupo municipal, a través de su portavoz, fue notificado por la corporación municipal de los acuerdos que se adoptaron en aquel pleno el día 17 de febrero, indicándole en la referida notificación que contra los acuerdos en ellas contenido cabía interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses. El alcalde pregunta al secretario si en el trámite oportuno no sería conveniente oponerse dicho recurso defendiendo su no admisión por resultar extemporáneo y por falta de legitimación de la parte recurrente. Con posterioridad, se tramitó el referido recurso, y conferido el plazo de 20 días para redactar la demanda al demandante, la misma no se presenta hasta haber transcurrido 22 días desde que se le dio la oportunidad para tal trámite. El ayuntamiento demandado se plantea defender la caducidad del plazo para presentar la demanda.
  6. El ayuntamiento tiene un inmueble destinado a «Casa de la Cultura». Algunos de sus locales se quieren ceder a una mancomunidad a la que pertenece el ayuntamiento, para que lo destine a sus oficinas. ¿Se podría articular un convenio de colaboración con la mancomunidad para la cesión de uso de dichos locales?
  7. En un expediente de expropiación forzosa, uno de los propietarios afectados solicita que se le entregue copia del recurso de reposición presentado por otro afectado. Se plantea el problema de si se puede acceder a esta solicitud.
  8. El alcalde pregunta al secretario municipal que le aclare, cómo ha interpretarse la afirmación de la ley en el sentido de que ningún concejal podrá solicitar más de tres sesiones plenarias extraordinarias anualmente: en concreto, ¿cómo debe computarse el plazo de un año, desde la composición de la corporación o si se refiere a años naturales? La cuestión la plantea porque existe un escrito de un grupo municipal que ha presentado un escrito, sin motivación alguna, firmado exclusivamente por su portavoz por el que le solicita la convocatoria de un pleno extraordinario, habiendo firmado algunos de ellos, otras tres solicitudes en idéntico sentido. La composición del ayuntamiento es, en este momento, del alcalde y 16 concejales. El grupo municipal lo conforman tres concejales.

#### CUESTIONES PLANTEADAS:

Resolver, de forma motivada, las distintas cuestiones que se plantean en el relato de hechos.

## **SOLUCIÓN**

### **1. ¿Existe incompatibilidad de algún tipo respecto a que el único seleccionado como monitor para el funcionamiento de un taller de empleo sea concejal?**

En principio, tratándose de obras o servicios subvencionados por la Comunidad Autónoma a otras Administraciones, siempre se ha considerado la existencia de incompatibilidad con la condición de concejal, siguiendo los criterios de la Junta Electoral Central en relación con el artículo 178.2 b) de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General (LOREG), referido a los directores de servicios, funcionarios o restante personal en activo del respectivo ayuntamiento y de las entidades y establecimientos dependientes de él:

- Afecta a todo el personal en activo del ayuntamiento cualquiera que sea el régimen jurídico de su relación con la corporación local (Acuerdo de 4 de abril de 1991).
- Se aplica a las personas contratadas por la corporación local aunque no sea ésta la entidad que abona su retribución (Acuerdo de 4 de abril de 1991).
- Alcanza a los trabajadores contratados por el ayuntamiento para trabajar con cargo a una subvención concedida en virtud de un acuerdo de colaboración entre el INEM y las corporaciones locales (Acuerdo de 15 de junio de 1992).

Por su parte, el Tribunal Supremo, en Sentencia de 24 de febrero de 1995 considera que la contratación laboral de un concejal pese a la incompatibilidad existente, puede ser constitutiva del delito de prevaricación.

Por tanto, una primera aproximación nos conduce a la necesaria declaración de la incompatibilidad; y a la opción por parte del incompatible por seguir de concejal o renunciar a dicho cargo por incompatibilidad.

No obstante, últimamente en relación con los trabajos subvencionados para mitigar el paro, la Junta Electoral Central considera que no existe incompatibilidad, siempre que no se integren en la plantilla del ayuntamiento (Acuerdo de 8 de noviembre de 1999), por lo que si la contratación es esporádica y por pocos días, pudiera flexibilizarse la interpretación de la norma. Así, en Acuerdos de 2 de junio y 5 de noviembre de 2005 declara que no existe incompatibilidad con la condición de concejal si el interesado no se incorpora a la plantilla de personal del ayuntamiento, ni tampoco cuando se trate de obras de corta duración y financiadas con fondos ajenos al ayuntamiento, siempre que no se convierta en contratista de la corporación local, supuesto este incompatible conforme a lo dispuesto en el artículo 178. 2 de la LOREG.

En este caso, se dice que se trata de un trabajo de monitor de un año de duración, lo que nos indica que difícilmente puede considerarse contratación esporádica y por pocos días como ayuda a

desempleados, máxime si, además, existe la posibilidad de prórroga, por lo que entendemos que, en este caso, concurre la causa de incompatibilidad.

## **2. ¿Tienen derechos a exigir la reubicación?, ¿qué derechos tendrían que colocarse entre el público?**

El Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (ROF), aprobado por Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, en su artículo 89 se limita a dar algunas directrices:

- Se sentarán juntos los miembros de cada grupo.
- Se dará preferencia para el orden de colocación a los grupos que hayan obtenido mayor número de votos.
- La colocación debe facilitar la emisión y recuento de votos.

Y no hay normas rígidas al respecto porque lo normal es que el protocolo se ajuste a la realidad física del local. Como principio básico, ha de partirse de que la presidencia ocupe el lugar de honor. Y el secretario e interventor habrán de colocarse en forma que se faciliten sus funciones y puedan dominar y visualizar todo el salón de sesiones.

El artículo 89 del ROF es claro cuando afirma que el orden de colocación de los grupos se determinará por el presidente, oídos los portavoces. Si, como consecuencia de expulsiones, abandonos, etc., se producen bajas en los grupos políticos es obvio:

- Que los expulsados o los que lo han abandonado no podrán sentarse con los miembros del grupo político que han abandonado.
- Que el presidente, oídos los portavoces, decidirá en función de la incidencia que los abandonos tengan en el grupo, y si alguno deja de ser mayoritario perderá la preferencia que le atribuye el artículo 89.
- Que los que abandonen el grupo deberán sentarse al margen de los grupos, como concejales no adscritos.

En conclusión, el presidente, oídos los portavoces y respetando los criterios del artículo 89, puede decidir alterar el orden de colocación existente.

En cuanto al abandono del escaño por los concejales durante el transcurso de una sesión, hay que afirmar que si se integran dentro del público, se convierten en público. El abandono del escaño y el de la zona asignada a los corporativos supone legalmente su ausencia del salón de sesiones a

todos los efectos. No pueden hacer uso de la palabra, no pueden intervenir en las deliberaciones y, por supuesto, no pueden votar. No obstante, el alcalde debe advertir de las consecuencias de tal actitud, e invitarles a que se reincorporen a su escaño.

### **3. ¿En qué Boletín Oficial de la Provincia ha de publicarse la notificación edictal?**

La notificación es un acto de comunicación administrativa que tiene por objeto poner en conocimiento de los interesados una resolución o acto administrativo, cumpliendo al efecto dos funciones fundamentales: una como requisito que condicionar la eficacia del acto que comunica (arts. 57.2 y 93.2 Ley 30/1992), y otra como garantía jurídica en cuanto hace posible que los interesados conozcan los actos de la Administración que afectan a sus derechos o intereses legítimos como presupuesto para entablar los recursos que procedan.

A tal fin, lo que se pretende es que la misma llegue al conocimiento del interesado, para lo cual se atiende al domicilio del mismo en primer lugar y así se establece en el artículo 59 de la Ley 30/1992 que en los casos en que proceda la notificación por edictos la misma «se hará por medio de anuncios en el tablón de edictos del ayuntamiento en su último domicilio». No obstante, es necesario que además la administración autora del acto administrativo a notificar lo publique en el Boletín oficial, de la comunidad autónoma o de la provincia, según cual fuese la administración de la que procede el acto que se va a notificar, y el ámbito territorial del órgano que lo dictó.

Por tanto, si bien se atiende al domicilio del interesado en el sentido antes señalado, disponiendo a mayor abundamiento el citado artículo 59.5 que «en el caso de que el último domicilio conocido radicar en un país extranjero, la notificación se efectuará mediante su publicación en el tablón de anuncios del consulado o sección consular de la embajada correspondiente», no obstante, el boletín oficial de la provincia en el que se debe insertar el anuncio es el correspondiente a la provincia del órgano administrativo que ha emitido el acto a notificar, como no podría ser de otra manera, ya que se trata del diario oficial a través del cual se dará publicidad para su eficacia jurídica y conocimiento a los actos emanados de los poderes públicos de su ámbito, cuando tengan legal o reglamentariamente prevista su publicación en el mismo.

### **4. ¿Tiene derecho el concejal a cobrar por la asistencia requerida por el alcalde?, ¿existe alguna limitación legal o reglamentaria respecto de la cuantía por asistencias a fijar por el pleno municipal?**

El punto de partida del estatuto de los cargos electos lo es, según afirma el Libro Blanco, el artículo 7.º de la Carta Europea de la Autonomía Local que contiene tres previsiones: la garantía de la libertad de los cargos electos en el ejercicio de su mandato; el derecho a una compensación financiera adecuada y la cobertura social correspondiente y la determinación del régimen de incompatibilidades por ley o principios jurídicos fundamentales.

Conforme al artículo 75. 3 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBL), los miembros de la corporación tienen derecho a percibir asistencias por la concurrencia

efectiva a sesiones de los órganos colegiados en la cuantía señalada por la asamblea. Obviamente, al igual que los representantes con dedicación exclusiva y parcial, percibirán indemnizaciones por los gastos efectivos ocasionados en el ejercicio de su cargo. El precepto es desarrollado por el artículo 13.6 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobados por Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre.

De la lectura de ambos preceptos se deduce con claridad:

- Que solo la asistencia efectiva a sesiones y reuniones genera el derecho a percibir asistencias.
- Que este derecho solo corresponde a los miembros de la corporación, esto es, a los concejales.
- Que solo los miembros que legalmente integren el órgano colegiado de que se trate y del que legalmente formen parte, pueden percibir asistencias en la cuantía que señale el pleno.

Los representantes que tengan dedicación parcial o sin dedicación, tendrán derecho a obtener el permiso necesario por el tiempo indispensable para asistir a las sesiones de los órganos colegiados y atender a las delegaciones que ostenten.

En cuanto a la cuantía, ningún precepto legal establece límites. Lo que sí ha determinado la jurisprudencia es que resulta improcedente la discriminación o diferenciación de las cuantías en función de las responsabilidades asumidas por miembros de la corporación (STS de 1 de diciembre de 1995). Ello quiere decir que la cuantía debe ser igual para todos aquellos concejales que formen parte del órgano colegiado de que se trate. Será el presupuesto el que concrete la partida global y el que, en sus bases, regule el importe de las mismas para cada uno de los órganos colegiados de los que formen partes los concejales y cuántos otros aspectos considere oportunos. Obviamente, también puede hacerse en el Reglamento Orgánico.

En conclusión, el concejal que no forma parte de la junta de gobierno y que ocasionalmente asista a ella no tiene derecho a percibir asistencia porque legalmente no forma parte de la misma. Por otra parte, no existe límite legal en cuanto su cuantía, salvo el que pudiera establecerse en el presupuesto y sus bases de ejecución; pero, obviamente, queda condicionada por la consignación presupuestaria y por la improcedencia de hacer discriminaciones entre quienes tienen derechos a percibir las.

## **5. ¿Era el recurso contencioso-administrativo presentado por el grupo municipal extemporáneo? ¿Tenía legitimación para interponerlo? ¿Existió caducidad del recurso?**

### *A. ¿Era el recurso extemporáneo?*

Respecto al plazo para interponer recurso contencioso-administrativo, en caso de resolución expresa, será de dos meses a contar desde la notificación o publicación de la misma, a tenor de lo esta-

blecido en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de Jurisdicción Contencioso-Administrativa (LJCA).

Con respecto al día inicial del cómputo en el caso que nos ocupa, debemos señalar que la doctrina jurisprudencial ha venido manteniendo (entre otras, STS de 20 de junio de 2006) que era el día de celebración de la sesión, en el caso de que el concejal asistiera la misma, porque a partir de ese momento tenía conocimiento de los acuerdos que podía recurrir y a los que se había opuesto expresamente, mediante voto en contra. Ahora bien, no cabe duda de que el caso que nos ocupa presenta una peculiaridad y es que la corporación municipal procedió a notificar, con posterioridad al día de celebración de la sesión, los acuerdos adoptados en la misma, indicándole que podía recurrir aquellos en el plazo de dos meses a partir de la referida notificación.

La Sentencia del Tribunal Supremo de 16 de marzo de 2001 ha admitido que en estos casos, en que se notifica formalmente a los concejales los acuerdos adoptados, se genera una confianza en el receptor de la notificación de que disponía del plazo de dos meses desde dicha notificación para acudir a la vía jurisdiccional. Y es cierto que no era necesaria tal notificación, sin embargo no se puede privar de eficacia o trascendencia a la misma a efectos de considerar interpuesto fuera del plazo de dos meses el recurso contencioso-administrativo, porque lo cierto es que se llevó cabo tal notificación y esto crea razonablemente la confianza en el concejal afectado, de que el plazo de interposición del recurso se iniciaba, según los términos de la notificación, el día en que estas se practicó.

En conclusión, y a la vista de lo indicado, así como de la interpretación más favorable del derecho a la tutela judicial efectiva reconocida en el artículo 24 de la Constitución Española, se debe considerar que el recurso estaba interpuesto en plazo y no era extemporáneo.

### *B. ¿Tenía legitimación la parte recurrente?*

No cabe duda de que, como ha declarado el Tribunal Supremo en numerosas Sentencias, entre otras, de 16 de mayo de 1994 o 16 de diciembre de 1999, la función de los grupos municipales es estrictamente corporativa y se desarrolla en el ámbito interno, sin que puedan sustituir a los concejales que los integran, en el ejercicio de sus facultades, entre las que está la emisión del voto y el ejercicio de acciones frente al acuerdo municipal en los que expresamente hubiesen discrepado, de manera que el concejal de un grupo municipal que personalmente hubiese aceptado un acuerdo, no está legitimado para impugnarlo aún cuando el resto o la mayoría del grupo hubiesen emitido su voto en contra, y, a la inversa, es decir que, aunque el resto o la mayoría del grupo de los concejales hubiese contribuido a la adopción del acuerdo, el disidente está legitimado por el artículo 63.1 b) de la LRRL para deducir contra el acuerdo el oportuno recurso contencioso-administrativo.

Esta cuestión ha sido resuelta por la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 7 de febrero de 2007 en la que resaltó que, por una parte, en este caso, el ayuntamiento invoca

la falta de legitimación del grupo municipal demandante, en contra de sus propios actos, porque aceptó, en su momento, la interposición del recurso de reposición interpuesto por el mismo grupo municipal, y lo resolvió en cuanto al fondo, en lugar de no admitirlo, en su caso, por falta de legitimación.

Pero señala el Tribunal Supremo que esto no es lo relevante, que lo que es relevante es si, en el caso enjuiciado, efectivamente concurrían las circunstancias precisas para admitir la no legitimación del grupo recurrente.

En este sentido, destaca que todos los concejales votaron en contra del acuerdo, que el mismo grupo impugnó el mismo en vía administrativa siendo resuelto el recurso en sentido desestimatorio, y que, el ayuntamiento notificó al portavoz del grupo, exclusivamente, aquella desestimación, haciéndoles saber los recursos admisibles y el plazo para interponerlos.

En este caso, aportando al proceso certificación del acuerdo por el que el grupo municipal recurrente adoptó la decisión de interponer el recurso, se puede interpretar que se está ejercitando la acción por una agrupación de concejales prevista legalmente en los artículos 20.3 de la LRBRL y 23 del ROF, ya que todos ellos habían votado en contra de los acuerdos de la corporación y habían manifestado la decisión unánime de ejercitar contra dichos acuerdos, las oportunas acciones en sede jurisdiccional de manera que, con la forma establecida concordadamente por los artículos 18 y 19.1 b) de la LJCA, debe considerarse al grupo municipal demandante legitimado para sostener las referidas acciones porque si cada uno de los concejales, que forman el grupo, está legitimado para impugnar esos acuerdos al haber votado en contra de ellos y expresado su decisión de recurrirlos en vía contencioso-administrativa, no cabe negar legitimación al grupo municipal, en el que legalmente se integran, para sostener la acción que todos y cada uno de sus miembros ejercitan, por lo que no concurre la causa de inadmisibilidad del recurso por faltas de legitimación.

### *C. ¿Se había producido la caducidad del plazo para presentar la demanda?*

La respuesta a esta cuestión ha de ser negativa porque, según el artículo 52 de la LJCA, para que pudiera apreciarse la caducidad del plazo, se debería haber previamente así declarado con la posibilidad prevista en el apartado 2 de ese mismo precepto de presentarse válidamente dicho escrito de demanda dentro del día en que se hubiese notificado el auto declarando la caducidad. Como esto no ha ocurrido, o al menos el relato de hechos no nos indica nada al respecto, la demanda fue presentada en plazo.

## **6. ¿Se podía articular un convenio de colaboración entre el ayuntamiento y la mancomunidad a la que pertenece por la que aquel le cede el uso de unos locales para que se utilice como oficinas de la mancomunidad?**

No basta la afección formal de un inmueble a un servicio público para que realmente sea considerado como bien demanial, es preciso, además, el funcionamiento del mismo, esto es, la prestación

del servicio que motivó su construcción. Lo que sucede, en el caso que nos ocupa, es que las oficinas ubicadas dentro de la casa de la cultura, son partes integrantes del inmueble y complemento de los servicios, puesto que se supone que en ellos estarían ubicados los servicios administrativos precisos para el funcionamiento del servicio respectivo. El uso del inmueble es rotacional y dentro de él no cabe hablar de uso terciario o de servicios de oficinas, ni de uso residencial.

Si el servicio de casa de cultura no funcionara, e incluso si sobrara parte del edificio, nada impide establecer otro distinto de titularidad municipal mediante acuerdo municipal. Estaríamos ante la llamada mutación demanial o cambio de destino total o parcial del inmueble, siempre dentro del dominio público.

Por tanto, con la cesión de parte del inmueble destinado a casa de cultura hay una mutación o cambio de destino de parte de un inmueble antes destinado a casa de cultura a otro destino, también de servicio público, como son las oficinas de la mancomunidad, pero que supone a la vez cambio de titularidad del bien.

En cualquier caso, la solución es posible:

- Cabe convertirlo en bien patrimonial, puesto que cabe la desafectación parcial de parte del edificio, y, en este caso, aunque el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales aprobado por Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, no regule la cesión de uso, tampoco la prohíbe. Pero sobre todo, hay que tener en cuenta el artículo 106.1 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas, precepto básico y, por tanto, de obligada aplicación para todas las administraciones públicas (disp. final segunda.5 de la LPAP). El precepto afirma que la explotación de bienes o derechos patrimoniales podrá efectuarse a través de cualquier negocio jurídico típico o atípico y obviamente entre ellos cabe la cesión de uso.
- Por otra parte, si se considera como un bien demanial, también sería posible la cesión sin necesidad de otorgar concesión administrativa, en base al artículo 90 de la LPAP, precepto supletorio, que no tiene paralelo o similar en la legislación del régimen local sobre bienes. Las administraciones públicas pueden ceder esporádica o temporalmente para fines o funciones públicas, a personas físicas y jurídicas públicas o privadas, bienes destinados a un servicio público. La autorización de uso puede ser por cuatro años, prorrogables por otros cuatro.
- Finalmente, cabría autorizar el uso privativo de esas oficinas sobre un bien demanial, a través de la oportuna concesión administrativa.
- En definitiva, no existe inconveniente alguno en que se autorice, por vía de convenio entre ambas administraciones (mancomunidad y ayuntamiento) la cesión de uso o autorización para ocupar temporalmente los locales a que se hace referencia, con o sin retribución.

### **7. ¿Se puede acceder a la petición de que, en un expediente de expropiación forzosa, uno de los propietarios afectados solicita que se le entregue copia del recurso de reposición presentado por otro afectado?**

Esta solicitud se engloba dentro del derecho de los ciudadanos, en sus relaciones con las administraciones públicas, a «conocer, en cualquier momento, el estado de la tramitación de los procedimientos en que tengan la condición de interesados, y obtener copias de los documentos contenidos en ellos», recogido en el artículo 35 a) de la Ley 30/1992.

No obstante, la información sobre documentos que contengan datos de carácter personal está reservada a las personas a que se refiera, con las limitaciones y en los términos establecidos en la normativa de protección de datos de carácter personal, y según lo dispuesto legalmente sobre acceso a registros y archivos.

A tales efectos, el artículo 37.2 de la Ley 30/1992 dispone que «el acceso a los documentos que contengan datos referentes a la intimidad de las personas está reservado a estas». Y fuera del supuesto anterior, el número tres de este artículo permite a terceros que acrediten un interés legítimo y directo el acceso a los documentos de carácter nominativo que, sin incluir otros datos pertenecientes a la intimidad de las personas, figure en los procedimientos de aplicación del derecho, salvo los de carácter sancionador o disciplinario, y que, en consideración a su contenido, puedan hacerse valer para el ejercicio de los derechos de los ciudadanos.

Por tanto, en este caso, en principio, no parece que existan problemas para que se le pueda facilitar copia del escrito de recurso de reposición interpuesto por otro afectado en el procedimiento de expropiación forzosa puesto en marcha.

### **8. ¿Cómo debe computarse el plazo del año para interpretar que ningún concejal podrá solicitar más de tres sesiones plenarias extraordinarias anualmente? Analice el resto de cuestiones jurídicas que se plantean en ese relato de hechos concernientes a la solicitud de sesión extraordinaria y modo de solicitarse.**

Conforme a los artículos 46.2 a) de la LRBRL, 48.1 del Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de régimen local, aprobado por el Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, y 78.2 del ROF, preceptos de carácter básico, el presidente de la corporación convocará sesión extraordinaria cuando lo solicite al menos la cuarta parte del número legal de los miembros de la corporación.

Los requisitos exigidos para el ejercicio de este derecho por parte de los miembros de la corporación son:

- La solicitud tiene que ser, al menos, una cuarta parte del número legal de miembros de la corporación. Para el cómputo de la cuarta parte, cuando el resultado de dividir por

cuatro no sea exacto, la fracción resultante habrá de completarse por exceso. Criterio que se deduce de los propios preceptos citados, que se refieren a la cuarta parte «al menos» lógicamente si se despreciasen los decimales no se cumpliría ese límite mínimo. En este caso el total del ayuntamiento lo componen 17 miembros, la cuarta parte serían cuatro y pico miembros, por lo que, en este caso, esos tres concejales no representan la cuarta parte. Por tanto, el alcalde no está obligado a efectuar la convocatoria de esta sesión.

- La solicitud deberá ser firmada personalmente por todos los que lo suscriben, exigencia que ha sido recogida en el artículo 78.2 del ROF. Este derecho corresponde a los concejales personalmente y no a los grupos políticos. En este caso, tampoco este requisito se cumple porque el escrito va firmado por el portavoz del grupo municipal y no por todos sus componentes. De manera que, es otro motivo por el que no obligaría al alcalde a convocar esa sesión extraordinaria.
- Se exige también que la solicitud se haga en escrito razonado. En este caso, el escrito no se ha razonado. Sin embargo, según constante jurisprudencia la sesión debe ser convocada y los asuntos propuestos debatidos. Se trataría de una mera irregularidad.
- El escrito debe tener entrada en el registro general y a partir de ahí comienzan a computarse los plazos de convocatoria y celebración, siendo decisiva la fecha de entrada y no la que figure en el escrito para el inicio del cómputo establecido para convocar la sesión.
- Finalmente, se exige que ningún concejal pueda solicitar más de tres sesiones extraordinarias anualmente. Parece que la generalidad de la doctrina interpreta este requisito referido al transcurso del año a partir de la constitución del ayuntamiento. Caso contrario, de referirse al año natural, resultaría que desde el mes de mayo, en que se constituye normalmente la corporación, hasta el mes de diciembre podría instalarse la celebración de tres sesiones. Igualmente, durante el período comprendido entre el mes de enero y el mes de mayo del último periodo de mandato, sería posible instar tres sesiones extraordinarias. Por todo ello parece razonable que el verdadero sentido de la expresión «anualmente» ha de ser entendido desde la constitución del ayuntamiento hasta el transcurso del año a partir de esa fecha. De no ser así, ni el primer año ni el último se cumpliría el mandato contenido en la LRBRL, y, obviamente, cabría celebrar tres sesiones en períodos que no superan el año. Ello daría como resultado la posibilidad de instar tres sesiones en períodos inferiores al año.

#### SENTENCIAS, AUTOS Y DISPOSICIONES CONSULTADAS:

- Constitución, art. 24.
- Ley Orgánica 5/1985 (LOREG), art. 178. 2 b).
- Ley 7/1985 (LRBRL), arts. 20, 46.2 a, 63 y 75.3.

- Ley 30/1992 (LRJAPC), arts. 35 a), 37. 2 y 5, 57.2, 59 y 93.2.
- Ley 29/1998 (LJCA), arts. 18,19, 46,1 y 52.
- Ley 33/2003 (LPAP), arts. 90, 106.1 y disp. final segunda.5
- RD 2568/1986 (Rgto. de Organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Corporaciones Locales), arts. 23, 13.6, 78.2 y 89.
- SSTS, Sala Tercera, de 16 de mayo de 1994, 1 de diciembre de 1995, 16 de diciembre de 1999, 16 de marzo de 2001, 20 de junio de 2006 y 7 de febrero de 2007.